



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge-CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 ejerce las de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que teniendo como fundamento el informe de visita ASA No. 2023-1069 del 25 de octubre de 2023, la Corporación CVS, mediante Auto No. 16745 del 05 de diciembre de 2023, abrió una investigación administrativa ambiental y realizó unos requerimientos en contra del MUNICIPIO DE PURISIMA, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en el plan de restauración, recuperación, compensación y abandono del sitio donde se encontraba ubicado el antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Purísima, toda vez que el sitio donde funcionaba el antiguo botadero, no ha sido cerrado técnicamente, en la parte perimetral del predio del antiguo botadero, tanto dentro como fuera del cercado perimetral, se evidenció la disposición inadecuada y reciente (de varios años), de residuos sólidos, en una extensión aproximada de 62 metros lineales, formándose un montículo de basura de aproximadamente 1 metro de altura, dispuestos presuntamente, por miembros de la comunidad aledaña. Igualmente se observó que se viene presentando quemadas frecuentes de los mismos, igualmente, al parecer, por parte de la comunidad circundante. El acceso al lugar se encontró en regular estado, el predio, se evidenció abundante vegetación "maleza" y pastos, no se observó puerta o portón con ingreso, así mismo, se evidencio un nuevo punto de inadecuada disposición de residuos sólido, recientes de tipo urbano (domésticos) y también residuos especiales como orgánicos, Residuos de Construcción y Demolición RCD y llantas usadas. Por otra parte, de acuerdo con la visita de inspección realizada al antiguo botadero, se pudo evidenciar los residuos sólidos depositados recientemente dentro del botadero

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvsv@cvsv.gov.co
notificacionesjudiciales@cvsv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

y fuera del mismo (sobre la vía destapada que conduce desde la troncal hasta la calle 7), en su mayoría Residuos Urbano (domésticos) botellas y bolsas plásticas, cartón, bolsas y sacos llenas con basuras, fragmentos de tela, poliestireno expandido ("icopor"), vasos y cubiertos desechables, lata de aluminio, botellas de vidrios, zapatos, juguetes, entre otros. Igualmente se evidenció residuos especiales tales como Residuos de Construcción y Demolición - RCD: tejas de fibrocemento ("Eternit), bolsa de cemento; Aparatos Eléctricos y Electrónicos -RAEE: partes televisor, Residuos Orgánicos: restos de poda, cepa de plátano, palma marga, restos de verduras y frutas, Residuos o Desechos Peligrosos RESPEL: frasco de medicamentos; llantas usadas de bicicletas, al parecer, todos estos, dejados por parte de la comunidad circundante.

Que mediante oficio con radicado CVS No. 20232119703, la Corporación CVS, envió notificación personal vía correo electrónico del Auto No. 16745 del 05 de diciembre de 2023, al MUNICIPIO DE PURISIMA, el día 13 de diciembre de 2023.

Que por medio de Auto No. 17605 del 18 de julio 2024, se formula un pliego de cargos en contra del MUNICIPIO DE PURISIMA, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en el plan de restauración, recuperación, compensación y abandono del sitio donde se encontraba ubicado el antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Purísima, toda vez que el sitio donde funcionaba el antiguo botadero, no ha sido cerrado técnicamente, en la parte perimetral del predio del antiguo botadero, tanto dentro como fuera del cercado perimetral, se evidenció la disposición inadecuada y reciente (de varios años), de residuos sólidos, en una extensión aproximada de 62 metros lineales, formándose un montículo de basura de aproximadamente 1 metro de altura, dispuestos presuntamente, por miembros de la comunidad aledaña. Igualmente se observó que se viene presentando quemas frecuentes de los mismos, igualmente, al parecer, por parte de la comunidad circundante. El acceso al lugar se encontró en regular estado, el predio, se evidenció abundante vegetación "maleza" y pastos, no se observó puerta o portón con ingreso, así mismo, se evidencio un nuevo punto de inadecuada disposición de residuos sólido, recientes de tipo urbano (domésticos) y también residuos especiales como orgánicos, Residuos de Construcción y Demolición RCD y llantas usadas. Por otra parte, de acuerdo con la visita de inspección realizada al antiguo botadero, se pudo evidenciar los residuos sólidos depositados recientemente dentro del botadero y fuera del mismo (sobre la vía destapada que conduce desde la troncal hasta la calle 7), en su mayoría Residuos Urbano (domésticos) botellas y bolsas plásticas, cartón, bolsas y sacos llenas con basuras, fragmentos de tela, poliestireno expandido ("icopor"), vasos y cubiertos desechables, lata de aluminio, botellas de vidrios, zapatos, juguetes, entre otros. Igualmente se evidenció residuos especiales tales como Residuos de Construcción y Demolición - RCD: tejas de fibrocemento ("Eternit), bolsa de cemento; Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE: partes televisor, Residuos Orgánicos: restos de poda, cepa de plátano, palma marga,

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvcs@cvcs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

restos de verduras y frutas, Residuos o Desechos Peligrosos RESPEL: frasco de medicamentos; llantas usadas de bicicletas, al parecer, todos estos, dejados por parte de la comunidad circundante.

Que mediante oficio con radicado N°20242112062 del 17 de septiembre de 2024, la Corporación CVS, envía notificación personal del Auto 17605 del 18 de julio 2024 al MUNICIPIO DE PURISIMA.

Que, encontrándose debidamente notificado el acto administrativo en mención, el MUNICIPIO DE PURISIMA, no presentó escrito de descargos.

Que en fecha 25 de julio de 2024, se expide la Ley 2387 del 2024, por la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, en cuyo artículo 08 contempla:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

Que considerando que, en el presente asunto, no se practicaron pruebas y tenido como fundamento lo contemplado en artículo 08 de la Ley 2387 de 20224 transcrito anteriormente, en el presente proceso, esta Corporación prescinde de la etapa de alegatos y procede a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@s@cv@s.gov.co
notificacionesjudiciales@cv@s.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvsv@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 2, modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así: **“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024 mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normativa vigente en lo relacionado con la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvsvs@cvsvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvsvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 9 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024: " *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 consagra: " *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

*PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)*

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvcs@cvcs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Ahora bien, es de recibo reiterarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

El caso bajo estudio, la infracción ambiental se presenta por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el plan de restauración, recuperación, compensación y abandono del sitio donde se encontraba ubicado el antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Purísima, toda vez que el sitio donde funcionaba el antiguo botadero, no ha sido cerrado técnicamente, en la parte perimetral del predio del antiguo botadero, tanto dentro como fuera del cercado perimetral, se evidenció la disposición inadecuada y reciente (de varios años), de residuos sólidos, en una extensión aproximada de 62 metros lineales, formándose un montículo de basura de aproximadamente 1 metro de altura, dispuestos presuntamente, por miembros de la comunidad aledaña. Igualmente se observó que se viene presentando quemadas frecuentes de los mismos, igualmente, al parecer, por parte de la comunidad circundante. El acceso al lugar se encontró en regular estado, el predio, se evidenció abundante vegetación "maleza" y pastos, no se observó puerta o portón con ingreso, así mismo, se evidencio un nuevo punto de inadecuada disposición de residuos sólido, recientes de tipo urbano (domésticos) y también residuos especiales como orgánicos, Residuos de Construcción y Demolición RCD y llantas usadas. Por otra parte, de acuerdo con la visita de inspección realizada al antiguo botadero, se pudo evidenciar los residuos sólidos depositados recientemente dentro del botadero y fuera del mismo (sobre la vía destapada que conduce desde la troncal

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

hasta la calle 7), en su mayoría Residuos Urbano (domésticos) botellas y bolsas plásticas, cartón, bolsas y sacos llenas con basuras, fragmentos de tela, poliestireno expandido ("icopor"), vasos y cubiertos desechables, lata de aluminio, botellas de vidrios, zapatos, juguetes, entre otros. Igualmente se evidenció residuos especiales tales como Residuos de Construcción y Demolición - RCD: tejas de fibrocemento ("Eternit), bolsa de cemento; Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE: partes televisor, Residuos Orgánicos: restos de poda, cepa de plátano, palma marga, restos de verduras y frutas, Residuos o Desechos Peligrosos RESPEL: frasco de medicamentos; llantas usadas de bicicletas, al parecer, todos estos, dejados por parte de la comunidad circundante, situación atribuible al MUNICIPIO DE PURISIMA.

Así mismo se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es al presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte del investigado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que se demostró el hecho contraventor consistente en el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el plan de restauración, recuperación, compensación y abandono del sitio donde se encontraba ubicado el antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Purísima, situación atribuible al MUNICIPIO DE PURISIMA y técnicamente comprobado en el Informe de Visita ASA No. 2023 - 1063 del 25 de octubre de 2023.

Dentro del proceso sancionatorio de la referencia, el Municipio de Purísima, no ejerció el derecho de defensa y contradicción ya que no presentó escrito de descargos, alegatos, no presentó y solicitó el decreto de pruebas pese a estar debidamente notificado de todos los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento, por lo cual no logró desvirtuar los cargos formulados o la existencia de una causal de eximente de responsabilidad que permitiera a la Corporación resolver de forma favorable, razón por la cual se procederá a adoptar la decisión de fondo y por consiguiente imponer las sanciones que por ley corresponde ante la conducta constitutiva de infracción ambiental.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@cv.gov.co
notificacionesjudiciales@cv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cv.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

En observancia a lo anterior, la Corporación atendiendo a que de conformidad con Informe de Visita ASA No. 2023 - 1063 del 25 de octubre de 2023, en donde se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, agua, suelo y aire a consecuencia de las actividades que se vienen generando y considerando que el investigado no presentó documentación pertinente para el caso, a ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, en vista de lo evidenciado técnicamente y teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad del implicado.

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad la LEY 1333 DE 2009, parágrafo único del artículo 1°(Modificado por el artículo [2](#) de la ley [2387](#) de 2024) y el parágrafo 1° del artículo 5°(Modificado por el artículo [6](#) de la ley [2387](#) de 2024) **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY [1333](#) DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** “cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@s.cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operación, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvcs@cvcs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -ONUS PROBANDI INCUMBI ACTORI-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, modificada por la Ley 2387 de 2024, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

NORMAS VIOLADAS.

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones del Decreto Ley N° 2811 de 1974 *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente* en su **Artículo 8°**.- “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;...

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@s.cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

Que de igual forma el decreto 2811/74 en lo que concierne en TÍTULO III DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS en sus artículos 35 y 37 dispone:

Artículo 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

Artículo 37. *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.*

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Que el Decreto N°838 de 2005, “por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones”. En su artículo 21, establece que las Entidades Territoriales y los Prestadores del Servicio de Aseo deberán recuperar ambientalmente los sitios que hayan utilizado como botaderos y otros sitios de disposición final no adecuadas de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. *De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. *Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. *En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.

En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.

FUNDAMENTO JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, establece la *Determinación de la responsabilidad y sanción, consagra: “**Determinación de la responsabilidad y sanción**, Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece:

“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE IMPOSICIÓN DE MULTA COMO ÚNICA SANCIÓN

Que, el Parágrafo 3 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado mediante artículo 17 de

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@s.cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente, sin embargo en el caso de que la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente, razón por la cual se expone como justificación para la imposición de una multa como única sanción en el presente procedimiento administrativo, por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS (la siguiente:

Para el presente asunto en el cual la investigación ambiental se adelantó en contra de un ente territorial como lo es el Municipio de Purísima, por la inadecuada disposición de residuos sólidos, por lo que resulta procedente entrar a analizar la imposición de las sanciones ambientales descritas en la legislación sancionatoria ambiental.

1. **La Amonestación escrita como sanción ambiental**, se establece que esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural (artículo 20 de la Ley 2387 de 2024), es decir que dicha sanción se aplica exclusivamente a personas naturales, lo cual no es aplicable al caso concreto por tratarse de un Municipio, el cual tiene como naturaleza jurídica la de una persona jurídica de derecho público.

2. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio**: La imposición de un cierre, ya sea temporal o definitivo, como medida sancionadora no es pertinente en el presente caso, dado que la infracción cometida no se refiere ni recae sobre un establecimiento, edificación o estructura que pueda ser aplicada la sanción de cierre, sino que se trata de la disposición inadecuada de residuos sólidos en un punto o área de la vía pública.

3. **Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro**: Esta opción no es aplicable en el presente asunto, ya que no se está en presencia de un incumplimiento de un permiso, concesión, licencia o registro otorgado por la autoridad ambiental, sino de un incumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Regional, así como del deber establecido en el artículo 37 del Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto N°838 de 2005 y la Ley 142 de 1994, que establece que los municipios deben organizar servicios adecuados para la recolección, transporte y disposición final de residuos.

4. **Demolición de obra a costa del infractor**: La presente investigación no se refiere a ninguna obra construida que sea pueda ser objeto de demolición.

5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción**: En

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvsv@cvsv.gov.co
notificacionesjudiciales@cvsv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

el contexto de la presente investigación, no se abordan situaciones relacionadas con la utilización de dichos elementos, especies o medios utilizados en la comisión de la conducta considerada como infracción. Por lo tanto, sería inapropiado e improcedente, imponer una sanción que consistiera en la aprehensión material y definitiva de los dichos elementos, más si se tiene en cuenta que no se involucra especímenes, especies silvestres exóticas o productos, elementos, medios e implementos utilizados en la infracción ambiental investigada.

6. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas: Por la naturaleza propiamente dicha de la infracción ambiental en la presente investigación, se no torna procedente imponer dicha sanción, ya que no se involucra el aprovechamiento, tráfico o tenencia ilegal de fauna o flora ni hay lugar a la restitución de dichas especies silvestres o acuáticas.

Luego de analizadas cada una de las sanciones ambientales que pueden ser impuesta al infractor ambiental, se concluye que solo es procedente técnica y jurídicamente imponer la multa como única sanción al Municipio de Purísima.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que el Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”;*

Sobre la sanción de Multa, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la multa en el caso concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitieron **CONCEPTO TÉCNICO CT ALP 2024 - 1427 de fecha 30 de Octubre de 2024**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al **MUNICIPIO DE PURISIMA**, el cual expresa lo siguiente:

“...De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA No 2023- 1069 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
-
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Purísima, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el municipio de Purísima debió invertir para evitar el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el plan de restauración, recuperación, compensación y abandono del sitio donde se encontraba ubicado el antiguo botadero a cielo abierto del municipio, para lo cual se

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@s.cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

requiere de unos costos aproximados de Diecinueve Millones Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$19.345.000,00).

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Purísima, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la corporación ha venido realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 19.345.000,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 19.345.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B =		\$ 19.345.000,00		

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del municipio de Purísima por la ocurrencia del hecho contraventor consiste en el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el plan de restauración, recuperación, compensación y abandono del sitio donde se encontraba ubicado el antiguo botadero a cielo abierto del municipio, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, es de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.345.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvcs@cvcs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

	anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses

$$(I) = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Purísima por la ocurrencia del hecho contraventor consiste en el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el plan de restauración, recuperación, compensación y abandono del sitio donde se encontraba ubicado el antiguo botadero a cielo abierto del municipio, lo cual puede generar afectación al medio ambiente circundante en sus componentes agua, suelo y aire; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cv@s.cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,4** para una probabilidad de ocurrencia Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvvs@cvvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

$$r = 0 \times m$$

$$r = 0,4 \times 20$$

$$r = 8$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Critico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 8 es decir, como Baja.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times SMMLV) (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 \times 1.300.000)(8)$$

$$R = \$114.712.000,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$114.712.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – modificado por la Ley 2387 de 2024“**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”– establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@s.cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al municipio de Purísima no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Purísima no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Purísima se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@s.cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al municipio de Purísima por la ocurrencia del hecho contraventor consiste en el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el plan de restauración, recuperación, compensación y abandono del sitio donde se encontraba ubicado el antiguo botadero a cielo abierto del municipio, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015. se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
 i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
 A: Circunstancias agravantes y atenuantes
 Ca: Costos asociados
 Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$ 19.345.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$114.712.000,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= 19.345.000+ [(1,00*114.712.000)*(1+ 0)+0]*0,4

MULTA=\$65.229.800,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de Purísima

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$19.345.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$19.345.000,00

Teléfonos:

(57+604) 7890605
 (57+604)7890609

E-mail:

cv@s.cvs.gov.co
 notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
 Barrio los Bongos
 Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

AFECTACIÓN AMBIENTAL	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	1
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMLV	\$1.300.000,00
	<i>Factor de Monetización</i>	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		\$114.712.000,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES ATENUANTES	Y	<i>Factores Atenuantes</i>	0
		<i>Factores Agravantes</i>	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES			0

COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Ente Territorial</i>	Sexta Categoría
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,4

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$65.229.800,00
--------------------	--------------	------------------	------------------------

El monto total calculado a imponer al municipio de Purísima por la ocurrencia del hecho contraventor consiste en el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el plan de restauración, recuperación, compensación y abandono del sitio donde se encontraba ubicado el antiguo botadero a cielo abierto del municipio, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$65.229.800,00)**”

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al **MUNICIPIO DE PURISIMA**, representado legalmente por el señor alcalde, **CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE** y/o quien haga sus veces, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon mediante Auto No. 16745 del 6 de junio 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE PURISIMA**, representado legalmente por el señor alcalde, **CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE** y/o quien haga sus veces, con multa como única sanción ambiental, correspondiente a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$65.229.800,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la multa, deberá ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez esté en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE PURISIMA**, representado legalmente por el señor alcalde, **CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 19.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la inscripción del **MUNICIPIO DE PURISIMA**, representado legalmente por el señor alcalde, **CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE** y/o quien haga sus veces, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvsv@cvsv.gov.co
notificacionesjudiciales@cvsv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

RESOLUCIÓN N. 3-3241

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL-CVS**

Proyectó: José Tuiran H. / Abogado Oficina Jurídica Ambiental
Revisó: Ángel Palomino H/ Coordinador Oficina Jurídica Ambiental
Revisó: César Otero Flórez / Secretario General
Revisó: Cindy Páez Profesional U. Distrital.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvsv@cvsv.gov.co
notificacionesjudiciales@cvsv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co